REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **2021-00113**
Demandante: **JOSE FERNANDO CAPERA RAMIREZ**
Demandado: **SIETT CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre el conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), de conformidad con el artículo 308 ibídem. En ese orden al entrar en vigencia la norma de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo y en especial la distribución de las competencias, se modificó sustancialmente lo regido en la Ley 393 de 1997 artículo tercero (3º), el cual establecía la competencia para las acciones de cumplimiento en primera instancia.

Para el efecto de establecer la competencia en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, parte segunda, título IV, Capitulo III, el artículo 155 numeral 10, señala:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital,* ***municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen*

> *funciones administrativas". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Tal como se observan en los postulados normativos, teniendo en cuenta que la presente acción de cumplimiento es en contra del **SIETT CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**, entidad territorial del orden municipal en el departamento de Girardot, se denota indispensable determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, que para el efecto, y al no haber modificación alguna en cuento a la competencia territorial, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", dispone que en primera instancia conocerá el juez del domicilio del accionante:

> ***"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.*** *En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
>
> …" (Resaltado por el Despacho).

En ese orden, el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2.006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Ricaurte con cabecera en la ciudad de Girardot y con compresión territorial sobre algunos municipios del Departamento de Cundinamarca, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Ricaurte:

> ***"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***
>
> ***a. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot,*** *con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *Agua de Dios*
> *Anapoima*
> *Arbeláez*
> *Beltrán*
> *Cabrera*
> *Fusagasuga*
> *Girardot*
> *Guataquí*
> *Jerusalén*
> *La Mesa*
> *Nariño*
> *Nilo*
> *Pandi*
> *Pasca*

Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá."

Por lo anterior, se concluye que el competente por el factor territorial por el domicilio del demandante para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot, por ser este Municipio, el lugar donde el señor José Fernando Capera Ramírez, indica que tiene su domicilio.

En ese orden de ideas, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, dispondrá la remisión del expediente por factor de competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por falta de competencia territorial

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Girardot** (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

AOC

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 25

DE HOY 28 DE JULIO DE 2021

EL SECRETARIO,